353D7031

DECISIÓN N° 31/53

de 2 de mayo de 1953

relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de las industrias del acero

LA ALTA AUTORIDAD,

Visto el apartado 2 a) del artículo 60 y el apartado 2 del artículo 63 del Tratado,

Considerando que las listas de precios y las condiciones de venta aplicados por las empresas deben permitir la comprobación del cumplimiento de las normas sobre la competencia que si definen en el Tratado, especialmente en los artículos 4 y 60;

Considerando que dichas listas de precios y condiciones de venta deben garantizar a los usúarios los medios para conocer la calidad y calcular con exactitud el coste de los productos que van a comprar así como para comparar las ofertas de los diferentes proveedores;

Considerando que tanto los compradores para la reventa de los productos, tal y como se presentan, y los comisionistas como las propias empresas han de aplicar las normas que respondena estos objetivos;

Previa consulta al Comité Consultivo,

DECIDE:

Artículo 1

Las empresas de las industrias del acero deberán publicar sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad lo dispuesto en la presente Decisión.

No obstante, las empresas de las industrias del mineral de hierro quedarán sujetas a las disposiciones de la Decisión n° 4/53 de 12 de febrero de 1953.

Artículo 2

Todas las listas de precios y las condiciones de venta publicadas deberán incluir, al menos, las indicaciones siguientes.

a) Precio base por categoría de productos;

b) Extras aplicables, haciendo constar como mínimo:
   - las diferencias por dimensiones y longitudes,
   - los aumentos por calidades y matices,
   - los aumentos y bonificaciones de cantidad por pedido,
   - las tolerancias exentas de sobreprecios,
   - los aumentos por reducción de tolerancias,
   - así como todos los sobreprecios y aumentos que se aplican habitualmente y en relación con la de los diferentes productos;

c) Lugar de entrega;

d) Modalidad de cotización;

e) Gastos asociados a la modalidad de carga;

f) Descuentos, rebajas, primas y demás formas de retribuciones concedidas a los comerciantes, organizaciones de venta o usuarios;

g) Condiciones de pago;

h) Naturaleza e importe de las tasas y demás gravámenes que se añadan a los precios de las listas de precios en las condiciones ofertadas a las compradores;

i) Cuando las condiciones aplicables a la transacción se refieran a la lista de precios vigente el día del pedido y admitan una posible revisión:
   - modalidades de dicha revisión.

Artículo 3

Las listas de precios no podrán referirse a productos que no entren efectivamente en la gama de producción de la empresa de que se trate.

Artículo 4

1. a) Las listas de precios y las condiciones de venta serán aplicables, como muy pronto, cinco días naturales despues de haber sido enviados de forma impresa a la Alta Autoridad;

   b) Los vendedores deberán comunicar dichas listas de precios y condiciones a cualquier persona interesada, a instancia de la misma;

   c) La Alta Autoridad podrá decidir que se asegure su difusión mediante una publicación editada especialmente con ese fin.

2. El primer párrafo se aplicará asimismo a cualquier modificación de las listas de precios y de las condiciones de venta.

Artículo 5

1. Cuando se trate de la reventa de los productos tal y como se presenten, con excepción de la venta de almacén, las empresas deberán establecer sus condiciones de venta de manera que sus compradores, organizaciones de venta y comisionistas se obliguen a atenerse a las normas establecidas por la presente Decisión, en lo que respecta a sus listas de precios y a sus condiciones de venta.

Excepto en lo que se refiere a sus propios precios y condiciones de venta, los compradores, organizaciones de venta y comisionistas podrán cumplir con su obligación informando, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Decisión, sobre los elementos de las listas de precios y las condiciones de venta establecidos por las empresas productoras de conformidad con la presente Decisión que serán aplicables a sus ventas.

2. Las empresas serán responsables de las infracciones a la anterior obligación que cometan sus agentes directos, sus organizaciones de venta o sus comisionistas.

Artículo 6

Las anteriores disposiciones serán aplicables a las listas de precios y a las condiciones de venta que se establezcan con posterioridad a la presente Decisión y, en cualquier caso, serán aplicables a todas las listas de precios y condiciones vigentes a partir del 20 de mayo de 1953.

No obstante, el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 4, sólo será obligatorio para las listas de precios y condiciones que entren en vigor, como muy pronto, el 20 de mayo de 1953.

Se podrá retrasar esta fecha hasta el 31 de mayo de 1953 para aquellas listas de precios y condiciones establecidos por los relaminadores.

La presente Decisión fué acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión del 2 de mayo de 1953.

Por la Alta Autoridad

El Presidente

Jean MONNET